

juicio, no ya sumario, en él que ni se oye al gobernador, al Congreso ó á quienquiera que debiera llamarse la parte contraria, pero ni aun en el ordinario solemne, en que hubieran de citarse como reos á las tres administraciones que Campeche ha tenido desde 1879 hasta hoy. ¿Cómo pueden ser materia de un juicio, cómo pueden ser controversias judiciales las cuestiones que versan sobre las relaciones políticas de los poderes públicos, sobre la organización misma del Gobierno, las cuestiones que no afectan los derechos reales ó personales de litigante alguno, y que no interesan á personas que pidan justicia, sino á partidos que luchan haciendo valer sus derechos políticos? ¿Cómo podría en un juicio resolverse que son nulos los títulos de los poderes actuales, que lo han sido también los de los poderes pasados y que lo son en consecuencia todos sus actos, para así nulificar uno especialmente reclamado? El simple buen sentido, lo repito, y sin demostración alguna científica, siente, como se sienten las verdades de evidencia, que esas cuestiones no son, no pueden ser de la competencia judicial.

Pero si estas indicaciones son de apremiante peso, no quiero que ellas me sirvan de excusa siquiera para no afrontar de lleno el examen de la cuestión constitucional que la demanda provoca; es esta: ¿pueden los tribunales conocer de negocios políticos? ¿Tienen ellos competencia para decidirlos siempre que un particular los lleve á su conocimiento, legando que no conviene á sus intereses reconocer la legalidad de una forma constitucional, la validez de una elección, la legitimidad de una, dos y hasta tres administraciones? Estudiar y resolver científicamente esta cuestión, es afirmar aún más la teoría que yo defiendo, es responder muchas de las réplicas con que se la ataca.

No se necesita entrar en muy largas consideraciones para persuadirse de que se desnaturaliza el Poder judicial cuando se ingiere en las cuestiones políticas ó administrativas. Los tribunales no pueden, no deben hacer más que administrar justicia, aplicando á cada caso la ley preexistente: si en lugar de estar limitada su competencia á llenar esa alta misión, se les faculta, no para que den á cada uno lo que es suyo, sino para que contenten los intereses de partido, para que satisfagan las exigencias transitorias de la conveniencia, el Poder judicial pierde la majestad de sus funciones, y el orden público queda subvertido desde sus cimientos. Rudimentales, casi vulgares, como lo son, estas nociones sobre la naturaleza de ese Poder, ellas han sido elevadas hasta la altura de una máxima fundamental del derecho público, desde que Montesquieu demostró científicamente la necesidad de la división de los Poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, desde que por unánime consentimiento las constituciones modernas reconocen y consagran la verdad demostrada por ese publicista de que "no hay libertad posible si el Poder judicial no está separado del legislativo y del ejecutivo." (1) Y hay que reconocer como necesaria consecuencia

1 Il n'y a point de liberté, si la puissance de juger n'est pas séparée de la

de esa máxima, que desaparece de hecho tal división de poderes, cuando uno usurpa las funciones de otro, cuando aquel ejerce las atribuciones de éste.

Inútil lujo de erudición sería mencionar siquiera los publicistas que esta consecuencia aceptan enseñándola como doctrina indisputable: me contentaré, para ponerla fuera de toda duda, con citar estas palabras de un escritor francés que determinando la naturaleza y misión de cada uno de los Poderes, dice esto del judicial: "Este define los intereses privados y no conoce sino de los procesos que nacen de un derecho en litigio, ó de un hecho que perjudica á un individuo determinado, y que no interesa, sino secundariamente á la sociedad por su influencia directa sobre el orden público;" (1) me contentaré con invocar la respetable autoridad de Marshall, tanto más respetable para nosotros, cuanto que él aplica sus doctrinas á instituciones iguales á las nuestras: "Si el Poder judicial, así habla este jurisconsulto, pudiera conocer de toda cuestión constitucional, él se extendería hasta resolver todo asunto propio del legislativo: si él pudiera conocer de toda cuestión relativa á los tratados y leyes, él usurparía las atribuciones del ejecutivo. De este modo desaparecería la división de Poderes y el legislativo y el ejecutivo serían absorbidos por el judicial." (2) Con razones tan decisivas se ha demostrado que el Poder judicial no puede conocer de cuestiones políticas, sino sólo de controversias susceptibles de asumir las formas jurídicas. Y estos principios profesados en la República vecina, en todos los pueblos cultos, no podrán ser negados entre nosotros, mientras no se borre el artículo 50 de la Constitución, mientras el despotismo no confunda las atribuciones de todos los Poderes, para matar todas las libertades.

Y á cambiar la naturaleza de las cuestiones políticas para ponerlas bajo la competencia judicial, no basta que una parte se presente ante un tribunal promoviéndolas, porque por más que se quiera revestir de formas jurídicas, son y permanecen políticas. Pedirle á un tribunal que cambie la forma de gobierno; que declare que no debe regir la Constitución de 1857, porque el pueblo no la aceptó, ó porque contiene falsos principios, ó porque la convocatoria que llamó á los diputados que la formaron no era legítima, es pedirle lo imposible en la esfera de la ley y en el terreno de los

puissance legislative et de l'exécutrice. De l'esprit des lois, lib. 11, cap. 6.

1 Le pouvoir judiciaire régle les intérêts privés; ne statue que sur les procès qui naissent d'un droit en litige, ou d'un fait qui perjudice à un individu déterminé et qui n'intéresse que secondairement la société par son influence directe sur l'ordre publique. Pradier Fodéré.—Éléments du droit publique, cap. 2.º pág. 32 y siguientes.

2 If the judicial power extended to every question under the Constitution, it would involve almost every subject proper for legislative discussion and decision; if to every question under the laws and treaties of the United States, it would involve almost every subject on which the executive could act. The division of power..... could exist no longer, and the others departments would be swallowed up by the judiciary. Wheaton's reports Vol. 5.º Apéndice, pág. 16.

hechos; porque es imposible confundir las atribuciones de los Poderes legislativo y judicial pretendiendo que éste ejerza las que corresponden á aquel, y es y será siempre imposible para ambos nulificar cuantos hechos bajo el imperio de la Constitución se han consumado. Esa petición desconocería además otros principios: negaría la independencia del legislativo, del Constituyente mismo, sometiéndole en todos sus actos á la revisión del judicial, é invertiría á los tribunales con tal suma de facultades, con una omnipotencia tan completa, que no sólo repugnaría á la índole de nuestro sistema de gobierno, sino que sería irrealizable en las instituciones humanas. Cuando alguna vez se pidió á la Suprema Corte de los Estados Unidos que conociera de cuestiones políticas muy semejantes á las de este amparo, y á las que se pretendía dar las formas jurídicas, ese alto tribunal dijo que "los derechos para cuya protección se invoca nuestra autoridad, son los derechos de soberanía, de jurisdicción política, de gobierno, de la existencia de un Estado con todos sus privilegios y poderes constitucionales. La demanda no presenta en forma judicial un caso de derechos privados ó propiedad privada infringidos ó en peligro de serlo.....La Corte no tiene jurisdicción sobre aquellas materias." (1)

Pero prescindiendo de estos razonamientos, que son políticas en su esencia las cuestiones que este amparo provoca, á pesar de haberse traído ante los tribunales, lo confiesa implícitamente el quejoso mismo, al decir que se han llevado al Senado para su resolución. Y siendo esta la verdad, ¿cómo ha podido pretenderse que esta Corte conozca de esas mismas cuestiones políticas usurpando las atribuciones propias de aquella Cámara? ¿No basta esto para ver con claridad que ni la presentación de una parte en juicio puede convertir en controversias judiciales esas cuestiones políticas, dando á este tribunal una competencia que no le pertenece? Además de otros motivos que eso no consienten, ¿no sería monstruoso que dos Poderes independientes conocieran á la vez del mismo asunto, llamándolo el uno político, y el otro judicial, y exponiéndose al peligro de dar resoluciones contrarias, y de ponerse en un conflicto que no tendría solución posible? Y si por el simple hecho de haber sometido esas cuestiones al Senado, se han calificado por el quejoso de políticas, y si se reconoce y se aplaude que este Tribunal "haya sabido independer la jurisprudencia de toda pasión política y de todo interés transitorio, haya sabido divorciar la magistratura de la política," (2) ¿cómo se quiere que él, aparetando

1 The rights for the protection of which our authority is invoked, are the rights of sovereignty, of political jurisdiction, of government, of corporate existence as a State, with all its constitutional powers and privileges. No case of private rights, or private property infringed, or in danger of actual or threatened infringement is presented by the bill in a judicial form..... That Court..... possesses no jurisdiction over the subject-matter presented in the bill.—State of Georgia v. Stanton. Wallace's reports. Vol. 6, pág. 77.

2 Alegato citado, fojas 18 vuelta.

fallar un juicio, vaya á resolver las cuestiones políticas que conmueven á todo el Estado de Campeche? . . . .

¿Y cómo se ha intentado sin desconocer estas máximas, estos principios, poner al menos el caso que nos ocupa fuera de su imperio? ¿Qué razones se han alegado para que esta Corte resuelva cuestiones esencialmente políticas, como son las relativas á la organización del Gobierno de Campeche, cuestiones de que ya conoce el Senado? Varios y de distinto género son los argumentos que para ello se han empleado: preciso es analizarlos con la debida separación. Una es la legitimidad histórica, filosófica, ideal de los poderes públicos, se ha dicho, y otra la que se refiere á un poder existente, tomando como criterio la Constitución: de la primera no pueden conocer los tribunales; pero sí de la segunda, porque "con ello no se comete la locura de traer á revisión la historia de la humanidad, las fantásticas teorías de los metafísicos, la sucesión histórica de los hechos, la justicia de las revoluciones, la bondad de las instituciones existentes: no, el que reconoce la Constitución, las leyes, las autoridades existentes hasta el punto de someterse á su decisión, no pone en tela de juicio la legitimidad de la autoridad ante quien ocurre. . . . ., y la legitimidad de las autoridades cuya revisión solicita, no es la legitimidad del teórico, sino la legitimidad según el criterio de la Constitución." (1) Con razón se califica de loca la pretensión de que los tribunales decidiesen la cuestión científica, abstracta sobre el origen de la soberanía; pero ¿cómo se puede sostener que determinar sobre la legitimidad existente sea de la competencia judicial, según el criterio de la ley suprema, cuando tal determinación importa resolver una cuestión política, y el mismo Código, al establecer la división de Poderes, ha prohibido que el judicial usurpe las atribuciones que á los otros ha dado? Pues qué, ¿basta que una cuestión tenga que decidirse según aquel criterio, para que sea de la competencia de los tribunales? Sería preciso erigir en principio este absurdo, para que el argumento que conteso prevaleciera sobre la teoría que impugna; y digo absurdo, porque lo es sin disputa, el llevar al conocimiento judicial todos los negocios de la competencia del Legislativo y del Ejecutivo y que deben resolver según la Constitución, y llevarlos, porque semejante resolución debe hacerse conforme al criterio de esta ley. Esto sería la absorción de esos Poderes por el judicial, de que habla Marshall; esto sería borrar el artículo 50 de la Constitución.

Respetando las creencias de "lo" que opinan que el artículo 16 no faculta á la Suprema Corte para explorar la legitimidad de las autoridades," se hacen otros argumentos con el fin de demostrar la procedencia de este amparo; pero argumentos que en último análisis no prueban sino que las cuestiones de que se trata, son esencialmente políticas, para las que es del todo incompetente este Tri-

1 Alegato, fojas 14.

bunal, conforme á los principios que acabo de exponer. Se invoca el artículo 109 de la Constitución y se discurre así: "La esencia del gobierno republicano consiste en la división de los Poderes públicos y en la renovación de sus altos funcionarios. . . . es por lo mismo indispensable fijar periodos de renovación, y esos periodos son sacramentales en el derecho constitucional. . . . Si así no fuera, podrían los Estados dejar indefinidos los periodos de duración de los Poderes públicos, prorogarlos á su arbitrio, y si pudieran hacerlo, también podrían por leyes sucesivas hacer vitalicio, hereditario el Poder público, y lo vitalicio, lo hereditario es precisamente lo contrario al sistema republicano. Luego es un punto evidente que los preceptos de la constitución de los Estados, en la parte que fijan los periodos de renovación de sus Poderes públicos, están bajo la garantía de los artículos 109 y 116 de la Constitución. . . . Luego cuando arbitrariamente se violan las Constituciones de los Estados, cambiando esos periodos, se viola también ese artículo 109, y si alguna autoridad deriva sus poderes de esa violación, los Poderes federales tienen derecho de nulificar esa autoridad, porque lo tienen para hacer efectivo el artículo 109. . . . Así pues, los que opinan que el artículo 16 no faculta á la Suprema Corte para explorar la legitimidad de las autoridades, pueden conservar su opinión en el presente caso, en que no sólo se alega la violación de ese artículo, sino la del 109." (1) Estas argumentaciones son contraproducentes al propósito que las inspira, como vamos á verlo.

Si yo hablara no en un Tribunal, sino en un Consejo de Ministros, ó en un cuerpo político, aceptando la competencia del poder federal político para resolver esa cuestión política, entraría á examinar si las leyes atacadas como nulas, habían cambiado la forma republicana, estableciendo la antirepublicana, para usar de las mismas palabras de Maddison, y decidiría esa cuestión juzgándola según el criterio constitucional, haciendo efectivos los artículos 109 y 116 de esa ley. Pero de que tal cuestión sea de la competencia del poder federal político, no se sigue, ni con mucho, que lo sea también del judicial, que lo sea del primero de los tres departamentos del Gobierno que se apodere de ella, porque la Constitución asigna á cada uno de estos atribuciones propias y exclusivas, que ninguno puede usurpar al otro. Cierto, seguro como lo es, que toca á los Poderes federales cuidar de la observancia de aquel artículo 109, no lo es que tal facultad sea de cualquiera de esos Poderes que quiera ejercerla, sino sólo de aquel á quien, según la naturaleza de sus funciones, se la confía la Constitución. Si hay opiniones, según las que puede caer bajo la competencia de los tribunales el resolver ciertas cuestiones que se relacionan con la legitimidad de la autoridad, como las que se suscitan sobre la posesión de estado que tiene la persona que la ejerce, ni es este el lugar de

1 Alegato, fojas 57, 58, 59 y 61.

analizar el fundamento de esas opiniones, ni ellas sostienen, sino por el contrario condenan el error de que el Poder judicial pueda conocer de cuestiones políticas, supuesto que en tanto proclaman aquella competencia, en cuanto que en la hipótesis de que hablan, existe no una cuestión política, sino un caso judicial que afecta los derechos de una persona, que sólo los tribunales pueden dirimir.

Se ha intentado afirmar el aserto de que porque toca á los poderes federales hacer efectivo el artículo 109 de la Constitución, son competentes los tribunales para ello, y se citan las doctrinas de la jurisprudencia norteamericana en favor de esa verdadera confusión en las atribuciones de los tres departamentos del Gobierno. "Cuando Calhoun dice (copio literalmente estas palabras del alegato) que la intervención de los poderes federales es legítima, si los gobernantes intentan usurpar el poder, ¿no está marcando con entera claridad que los Poderes federales pueden calificar la legitimidad de las autoridades, supuesto que la usurpación es la negación de la legitimidad? Cuando Maddison sostiene que debe intervenir la autoridad federal en caso de que un Estado cambie la forma republicana por la antirepublicana, ¿no demuestra perfectamente que puede someterse á la decisión de dichas autoridades federales la legitimidad de los Poderes de los Estados, cuando ella se relaciona con los principios constitucionales?" (1) Y no sólo no son exactas estas inferencias, no sólo no sostienen esos publicistas tal conclusión, sino que defienden el principio que la condena, sino que es una regla bien definida y universalmente aceptada en la jurisprudencia de aquel país, que los tribunales no pueden conocer de cuestiones políticas.

En el estudio que tuve necesidad de hacer en el año de 1870 de un grave asunto constitucional, (2) expuse extensamente, así las doctrinas de Calhoun y de Maddison, como las de otros publicistas igualmente respetables, y aún las decisiones uniformes de diversas ejecutorias que prueban no sólo que Calhoun y Maddison no han dicho lo que se les atribuye, sino que la jurisprudencia de los Estados Unidos reprueba enérgicamente la teoría á la que se pretende dar prestigio, cubriéndola con su autoridad. No repetiré aquí cuanto en aquel estudio dije y pudiera servir á mi actual propósito; esto me haría extenderme demasiado: refiriéndome solamente á las citas que entonces hice, manifestaré que en él pueden leerse en estas textuales palabras de Maddison: "la autoridad del Poder federal no se extiende más que á garantizar la forma republicana de gobierno, para evitar así que la intervención de ese Poder llegue á ser un pretexto para la subversión de los gobiernos de los Estados." (3) allí puede también leerse este texto de Calhoun: "la Constitución prevé expresamente que se concederá la protec-

1 Alegato, fojas 46.

2 La exposición de las doctrinas á que me refiero, está hecha en el folleto titulado «La Cuestión de Juli-co.» págs. 80 á 116.

3 Pág. 82 del folleto citado.

ción (al Estado) á solicitud de la legislatura. . . . de manera que el gobierno del Estado y no el federal es el que debe juzgar si hay ó no violencia interior y también sobre la necesidad de pedir protección ;” (1) allí se encuentran no sólo estos textos, sino otros muchos que demuestran que el Poder federal no tiene facultades para resolver la cuestión de legitimidad de los Poderes locales, distinguiéndose Calhoun y Maddison entre los publicistas que esa teoría enseñan.

En el caso mismo de dualidad de legislaturas que pidan simultáneamente la protección federal, no hay tribunal alguno que resuelva á cuál de ellas se le debe dar, sino que esto lo hace el Presidente, porque como dijo la Corte en una ejecutoria célebre, “en el caso de naciones extranjeras, el gobierno reconocido por el Presidente es siempre el que reconocen los tribunales. Y este principio ha sido aplicado por la ley del Congreso á los Estados soberanos de la Unión. . . . Si el Poder judicial pudiera revisar esa decisión del Presidente, la garantía contenida en la Constitución de los Estados Unidos sería una garantía de anarquía y no de orden ;” [2] palabras que bien revelan en su enérgico laconismo la condenación de la teoría que da ingerencia á los tribunales en las cuestiones políticas. A todas esas doctrinas que en aquella vez cité, podría agregar hoy, como resúmen de los principios profesados por aquella jurisprudencia en este punto, estas palabras del erudito compilador de las decisiones que han explicado é interpretado la Constitución de aquel país: “el Poder judicial no se extienden á todas las cuestiones que surjan de la Constitución. . . . porque muchas de ellas “son políticas y tienen que resolverse por otros departamentos del gobierno ;” así no resuelve el “Poder judicial. . . la cuestión que se suscita sobre la legitimidad de un gobierno extranjero. . . sino que siempre la decide el gobierno general. La misma regla se aplica á la disputa. . . sobre cuál de dos legislaturas de uno de nuestros Estados es la verdadera.” [3]

Inútil es advertir que ese poder del Presidente no se ejerce arbitrariamente, que él no es una amenaza á la soberanía de los Estados, que él no puede emplearse para servir á los intereses de

1 Pag. 92 del mismo.

2 In the case of foreign nations, the government acknowledged by the President is always recognized by the Courts of justice. And this principle has been applied by the act of Congress to the sovereign States of the Union. . . . If the judicial power extends so far, the guarantee contained in the constitution of the United States is a guarantee of anarchy and not of order. . . . Luther v. Borden Howard's reports, vol. VII. pag. 44.

3 But the judicial power does not extend to all questions which arise under the Constitution. . . . because many of these are political, and have to be solved by other departments of the government. . . . So as to which must be regarded as the rightful government abroad between two contending parties, is never settled by the judiciary, but is left to the general government. The same rule has been applied in a contest. . . . between two, or which possesses the true legislative power in one of our own States. Paschal Annot, Const. núm. 199.

facción, á los mismos en la política federal, fomentando la oposición contra los gobiernos locales protegiendo ciertos partidos, etc etc, lejos de esto él está sujeto á reglas que el Presidente no puede violar sin hacerse responsable de grave infracción constitucional: así en ese caso de dualidad de legislaturas, no está reservado á su capricho, á sus simpatías el reconocer á la que quiera, sino que debe dar la protección federal á la que reconozcan los Poderes ejecutivo y judicial legítimos del Estado, y cuando ellos discrepen sobre este punto, á la que haya sido instalada y reconocida por la legislatura anterior, á la que conserva en mayoría á los diputados que hayan concurrido á la instalación, etc. Esta advertencia sólo la hace necesaria mi deseo de acreditar que disto mucho de profesar opiniones que acepten la arbitrariedad en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga á los Poderes federales.

No se necesita ya decir más para persuadirse de que la argumentación que procuro satisfacer es del todo contraproducente. No sólo se estiman en los Estados Unidos como políticas las cuestiones que surgen de los preceptos de la Constitución de ese país, concordantes con los artículos 109 y 116 de la nuestra, sino que se proclama la verdad de que por ser políticas, no pueden conocer de ellas los tribunales. Los precedentes extranjeros que se citan, condenan, pues, la teoría que los invoca en su apoyo, y como ellos además califican de políticas á las cuestiones que me ocupan, ellos me sirven también para ponerlas bajo el imperio de los principios que creo haber demostrado, á saber: que los tribunales son incompetentes para decidirlos. ;Se comprende ahora por qué motivo los que opinamos que el artículo 16 no faculta á la Corte para explorar la legitimidad de las autoridades, no aceptamos tampoco su competencia para conocer de esas cuestiones esencialmente políticas? Si yo no creyera que la reforma contenida en las fracciones V y VI, letra B del artículo 72 de la Constitución es contraria al espíritu y esencia del sistema federal, argumento concluyente me prestaría en favor de mis opiniones; pero aunque esa sea mi creencia, ello no quita á la reforma su carácter de ley, y esa reforma probará siempre que no son los tribunales quienes deben declarar cuándo hayan desaparecido los Poderes supremos de un Estado.

Pero se insiste en esa argumentación diciéndose: “la doctrina que sostiene. . . que la Suprema Corte debe respetar los gobiernos de hecho. . . es la negación del precepto contenido en el artículo 109: . . . él no dice: “Los Estados son independientes y soberanos para regirse por gobiernos “de hecho ;” y era preciso que tal dijera para aceptar que los Poderes federales deben reconocer gobiernos de hecho.” [1] Grandes esfuerzos se han empleado, no ya para probar ese aserto, sino áun para afirmar que “en un país de leyes y no de hechos consumados no son posibles constitucionalmente las autoridades “de hecho.” Nada quiero decir de

esta afirmación que desconoce doctrinas de derecho público general enseñadas por los publicistas; que hasta olvida las prescripciones constitucionales que rehabilitan á ciertas autoridades de origen espúrio: tampoco quiero entrar en las consideraciones que han obligado aún á los países más celosos de sus libertades, á los que se rigen por leyes y no por hechos consumados, á desechar la teoría de que la autoridad en su origen ilegítima, no es tal autoridad y no ejerce acto válido alguno: encargarme de esos puntos sería traspasar los límites que me he impuesto. Para negar aquella afirmación, me bastará invocar la doctrina de uno de nuestros publicistas que con razón cita el alegato como autoridad en la materia: "En derecho público se reconocen autoridades "de hecho" y autoridades "de derecho: el que ilegalmente ejerce una autoridad, no es una autoridad "de jure," pero sí "de facto," y en este caso el que promueve un amparo se encamina á que no le gobierne una autoridad "de hecho," porque ésta carece de jurisdicción política legal." (1) Y si esta doctrina pareciera aún suficiente, todavía podría copiar estas palabras del alegato mismo, que confiesan que hay autoridades "de hecho:" "los supuestos gobernadores de Campeche no carecen de título putativo ó colorado, sino que la ley que constituye ese título es nula ante la Constitución." [2] Dejando, pues, á un lado la cuestión sobre la existencia de las autoridades de hecho en un país de leyes, veamos el fondo de aquella réplica.

De seguro que los Estados no son soberanos para regirse por "gobiernos de hecho," en el sentido que se da á esta frase, es decir, por gobiernos usurpadores, por gobiernos que han cambiado la forma republicana por la antirepublicana; pero de aquí no se infiere que si es disputada la validez de una elección, y el Congreso, autoridad competente para ello, la declara legítima, se pueda seguir llamando gobierno "de hecho" al que de esa elección resulte, de aquí no se infiere que si un gobernador tiene título putativo ó colorado, sea "autoridad nula," mientras así no se declare por quien pueda hacerlo; y de aquí no se infiere sobre todo, que sea la Corte quien deba resolver las cuestiones políticas, cuando en los Estados se interrumpa el orden constitucional, cuando la usurpación, la violencia ó el fraude hayan atentado contra la forma republicana. Aun concediendo que fuera obligación de los Poderes federales cuidar de que en el país no hubiera autoridades "de hecho," y esto es ya mucho conceder, porque tal obligación sería absurda, no se puede aceptar que esta Corte tenga competencia para derrocar los gobiernos que no sean legítimos. La observancia del artículo 109 no la puede llevar hasta infringir el 50, usurpando las atribuciones de los otros departamentos del Gobierno:

Pero en los casos de que se habla, "el que promueve el amparo se encamina á que no le gobierne una autoridad *de hecho*," se

1 Doctrina del Sr. E. Velasco, citada en la foja 54 del alegato citado.  
2 Fojas 57 de éste.

nos arguye con la autoridad del señor Velasco. Por más respetable que ésta sea, yo no puedo aceptar esa doctrina, y para ello me asisten razones que creo incontestables. Ciertamente es que todo mexicano tiene el derecho de no ser gobernado sino por autoridades legítimas; pero ese derecho no puede hacerse efectivo en el amparo, sino en la vía y forma determinadas en las leyes. El que cree ilegítimo á un Presidente, á un Congreso, á un Gobernador, á una Legislatura, no puede ir ante los tribunales entablando una demanda contra ellos, aunque esa demanda sea de amparo, sino que debe ocurrir ante el colegio electoral, que revisa y computa los votos, que aprecia las causas de nulidad de la elección y que resuelve definitiva y finalmente sobre la validez del acto político. Si ese colegio la declara buena, tal declaración es la "res judicata" en el orden político, que no puede después combatirse, así como no se combate la sentencia ejecutoriada por más injusta que sea. Tal es la exigencia del sistema republicano, si él ha de dar estabilidad á la administración pública, si en lo político como en lo judicial debe haber decisiones que no pueden discutirse ni revisarse, sin minar los cimientos del orden social. Y lo que digo de aquellos Poderes supremos, lo aplico también á las autoridades subalternas, jefes políticos, empleados de hacienda, autoridades municipales, etc. Quien crea ilegítima alguna de esas autoridades, bien puede probarlo ante quien deba nombrarlas ó deponerlas; pero no puede venir ante esta Corte queriendo rendir esa prueba, áun sin oír á la autoridad acusada, y esto no sólo para que se la remueva, sino hasta para que se nulifiquen todos sus actos. Esto manifestamente confunde las atribuciones de los Poderes públicos: esto no puede hacerse en juicio alguno.

El amparo jamás juzga de la ilegitimidad de la autoridad sino sólo de su competencia, y sirve precisamente para garantizar al individuo contra las arbitrariedades de la autoridad, áun "de facto" y que sólo tiene un título colorado ó putativo. Esta, en mi concepto, es la teoría constitucional, y no la que el señor Velasco asienta. Tratando yo de demostrarla contra las aseveraciones de los amigos de la "incompetencia de origen," que mas de una vez han intentado fundar esta teoría en la jurisprudencia norteamericana, he puesto fuera de toda duda esta verdad: en los Estados Unidos jamás se califica en el "habeas corpus" quién sea autoridad "de jure ó de facto," y ese recurso, así procede contra la autoridad legítima como contra la ilegítima, que atenta contra la libertad personal. (1) Pero ahora para no aceptar las consecuencias del principio que á esa verdad apoya, se dice que "á pesar de que "claramente el habeas corpus" excluye el que se califique la legítimidad de las autoridades, á pesar de que esta es la verdad, no es toda la verdad completa, porque nuestro juicio de amparo no es lo mismo que el "habeas corpus," pues todo el mundo sabe que tie-

1 Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 130 y siguientes,

ne más extensión que todos los recursos juntos, que le son análogos en la Constitución americana." (1) Para convencerse de que esa es la verdad completa, bastan pocas y sencillas reflexiones. El habeas corpus, recurso creado para proteger la libertad individual, no juzga sino de la legalidad de la prisión, sin preocuparse si la decreta autoridad "de jure ó de facto:" faltaría á sus fines, sería contrario al objeto de su institución, si convirtiera una averiguación por la urgencia del caso sumarisima, y averiguación que no versa más que sobre la competencia de la autoridad y los motivos de la prisión, en el juicio amplio y dilatado que sería necesario seguir, para resolver con conocimiento de causa las graves cuestiones que la ilegitimidad, ya no de una autoridad secundaria, sino de los mismos Poderes supremos provoca. Esta es la razón capital de las doctrinas americanas sobre este punto. Si en el amparo otra cosa pudiera hacerse, so pretexto de que él protege no sólo la libertad personal, sino las otras garantías individuales, quedaría por completo desconocido el principio filosófico que á ambos recursos engendra, y sería él la más absurda de las instituciones, por que ó en un juicio sumario tendría que fallar aún sin datos, sin pruebas y sin audiencia de los interesados sobre las más trascendentales cuestiones políticas, ó debería diferir la protección inmediata, urgente, de la garantía violada, hasta obtener todos los datos necesarios para resolver esas cuestiones. Abstracción hecha de que así el amparo confundiría las atribuciones de los Poderes públicos, de que haría que el judicial se sobrepusiera al legislativo y al ejecutivo, él tendría que llegar hasta ese absurdo, si no respetara los fines y el objeto de su institución, á saber: la protección de las garantías individuales, aunque sea una autoridad "de facto" quien las viole.

Pero aún hay más: inevitable inconsecuencia existe en la doctrina, que enseña que el amparo sirve para que no gobiernen las autoridades "de hecho." Es una verdad que ante el texto constitucional no se puede negar que ese recurso sólo procede contra "los actos de las autoridades" y nunca contra los de los particulares. Si en concepto de los amigos de la "incompetencia de origen," la autoridad "de hecho" no es tal autoridad, sino mero delincuente, que ha usurpado el ejercicio de funciones públicas, el amparo no puede pedirse contra ella, por la concluyente razón de no ser autoridad. Inconsecuencia y grande hay en solicitar amparo contra los actos de los usurpadores del poder, cuando se quiere fundarlo precisamente en la consideración de que ellos no son más que simples particulares: ocurrir al amparo para probar el hecho de que la autoridad no es más que un particular, el hecho que basta para hacer improcedente el recurso, es una de las contradicciones en que aquella doctrina incurre. Concluyamos de esto que si la teoría de la "incompetencia de origen" ha de respetar el principio

1 Alegato, fojas 44.

que la engendra, tiene que reconocer que no cabe amparo contra los actos de las autoridades ilegítimas dándoles patente de impunidad para violar la Constitución; y que si por el contrario ella se empeña, como lo hace, en mantener la procedencia del recurso en tales casos, comienza por abjurar de hecho ese principio, que es su principal fundamento.

Si no me equivoco mucho, creo haber demostrado estas dos verdades que reputo axiomáticas: primera: los tribunales no pueden juzgar de cuestiones esencialmente políticas y cuya resolución toca á otros departamentos del Gobierno; y segunda: de este carácter son por su naturaleza y por sus fines las que promueve este amparo, trayendo á un juicio la legitimidad de los Poderes de Campeche. Bastarían estas demostraciones, y sin necesidad de otra alguna, para revocar la sentencia del inferior; pero me es preciso seguir llenando la tarea que me he impuesto, de satisfacer siquiera los principales argumentos con que se combaten los principios que estoy defendiendo.

## V

Cuando en uno de mis anteriores votos traté de evidenciar que los tribunales no tienen facultad de calificar la legitimidad de las autoridades, afirmé que si la Constitución de la República lo permitiera, eso sólo sería bastante para condenarla como anárquica y disolvente del orden social, y agregué que no conocía yo constitución alguna extranjera, que semejante sistema sancionase; y después de referirme á las de algunos países, modelos de libertad política y civil, que niegan en el Poder judicial aquella facultad, me pregunté: "¿serían sólo los constituyentes mexicanos los que tuvieron el triste privilegio de inventar un sistema capaz por sí solo de derrocar al gobierno más sólidamente establecido? Por lo que á mí toca, declaro que cuando voté el artículo 16 de la Constitución, estuve muy lejos de imaginar siquiera que de sus palabras "autoridad competente," á fuerza de argumentos y deducciones, se sacara como última consecuencia la facultad de la Corte de desconocer magistrados, gobernadores, presidentes, congresos." (1) Estas aseveraciones mías no han quedado sin contradicción: hé aquí lo que de ellas se dice:

"No es cierto que en ningún país del mundo sea permitido llevar al debate judicial la legitimidad de las autoridades, porque no es cierto que en los países constituidos, los hechos consumados prevalezcan sobre las leyes. Si el gobierno es monárquico y se tra-

1 Amparo Guzman. Cuestiones constitucionales, tomo 1º, pág. 138.